

Guadalajara, Jalisco, a 22 de febrero de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 2177/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 22 de febrero de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

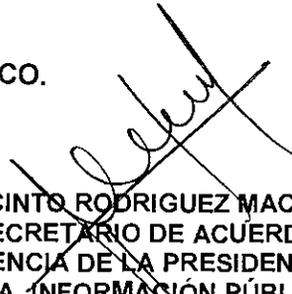
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento de San Miguel el Alto,
Jalisco.**

Número de recurso

2177/2016

Fecha de presentación del recurso

09 de Diciembre de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

22 de Febrero de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...No están haciendo entrega de la información requerida y con ello se me está negando totalmente el acceso a esta información publica ..."
(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

La información no está siendo negada, siendo que el regidor que preside dicha comisión se encuentra en su periodo vacacional.



RESOLUCIÓN

Fundado y se **Requiere** para que el sujeto obligado para que entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 2177/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 2177/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto**; y,

RESULTANDO:

1.-La parte promovente presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"¿ Qué calificación tuvo el municipio en transparencia a nivel estatal este año?
El informe anual 2015-2016 de resultados de la comisión edilicia de transparencia."

2.-Tras los trámites internos y mediante el sistema Infomex, Jalisco, se tuvo por repuesta del sujeto obligado:

Se le informa que este año no sean evaluado a los municipios en cuanto a nuestro portal web, solo se realizó evaluación a un inciso el cual consiste en el artículo 8, fracción VI, inciso j) realizada del 4 al 5 de octubre, en la que se requería las versiones estenográficas, así como las actas o minutas de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados

El informe anual 2015-2016 de resultados de la comisión edilicia de transparencia, se anexa oficio de requerimiento recibido por el Regidor de dicha comisión, el cual no dio respuesta a esta Unidad de Transparencia.

3.-Inconforme ante la respuesta emitida, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio del correo electrónico, el día 09 nueve de diciembre del año en 2016 dos mil dieciséis, declarando de manera esencial:

"Se me notificó la resolución el día 08 ocho de diciembre de 2016, de la misma en donde con relación al informe de la comisión de transparencia no están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se me esta negando totalmente el acceso a esta información publica porque no respondió el regidor el oficio de requerimiento en el plazo estipulado por la ley, además la unidad de transparencia del sujeto obligado también contestó fuera de tiempo la solicitud de información debido a que la resolvió en 9 días hábiles ." (sic)

4.- Mediante acuerdo fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupa, al cual se le asignó el número de expediente 2177/2016, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, le correspondió conocer del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 13 trece de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 2159/2016, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**; mismo que se admitió toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron legalmente notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1187/2016 en fecha 02 dos de enero del año corriente, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de enero del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Ponencia de Presidencia a través de correo electrónico, oficio con número UTI/0038/2017 signado por el **C. José Alfonso Castañeda Jiménez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia** del sujeto obligado, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió informe de Ley correspondiente a este recurso, informe que en su parte medular señala lo que a continuación se transcribe:

...

2. Por lo que se hace de su conocimiento al recurrente Emilio Rodríguez que el recurso de revisión interpuesto al ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco, es **afirmativo parcial**, y que la información no está siendo negada, siendo que el regidor que preside dicha comisión se encuentra en su periodo vacacional, se anexa contestación de parte del secretario general junto con el acuerdo de resolución (anexo 4)

...

3. Se anexa captura de pantalla del sistema infomex en el que se muestra, las fechas de contestación de la solicitud a la que se refiere el recurrente (anexo 5)

...a°

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 09 nueve del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue legalmente notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de enero del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente realizó manifestaciones** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 09 nueve del mes de enero del año en curso.

Que en su parte medular señala lo que a continuación se transcribe:

Continuo inconforme debido a que el sujeto obligado entregó la información de forma extemporánea notificándome hasta el día 10 de enero del 2017, un informe en alcance con el informe de la comisión edilicia siendo que dicho informe no se encuentra plasmado en la ley, pero el regidor no respondió mi solicitud de información pública en el plazo estipulado en la ley.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de San Miguel el Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 09 nueve del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue otorgada el día 08 ocho del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el término para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis entendiéndose por sabedora la parte recurrente, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de enero del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de 3 tres copias simples que comprenden el informe rendido por el sujeto obligado..

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Legajo de copias simples en 8 fojas útiles, 1

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

En lo concerniente a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionados con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir "¿Qué calificación tuvo el municipio en transparencia a nivel estatal este año?, El informe anual 2015-2016 de resultados de la comisión edilicia de transparencia.

Por parte del sujeto obligado, entregó en respuesta un legajo de 12 doce copias simples, en las cuales hace constar que realizó diversas gestiones y requerimientos a las áreas generadoras, de la cual no se recibió respuesta, misma que se insertan al presente instrumento para una mejor apreciación.


Unidad de Transparencia
San Miguel el Alto, Jalisco

¿QUÉ CALIFICACIÓN TUVO EL MUNICIPIO EN TRANSPARENCIA A NIVEL ESTATAL ESTE AÑO?

Se le informa que este año no se ha evaluado a los municipios en cuanto a nuestro portal oficial de la WEB, solo se realizó evaluación a un inciso el cual consiste en el artículo 4, fracción VI, inciso j), realizada del 4 al 5 de octubre, de la que se requería las versiones autografiadas, así como las actas o minutos de las reuniones o sesiones de sus órganos colegiados.

Se nos observa las sesiones del pleno del ayuntamiento, sesiones de las comisiones edilicias, sesiones del comité de transparencia a audio y video de las sesiones del pleno del ayuntamiento.

Por lo que del contenido existente se tuvo una calificación de 18.75 ←

EL INFORME ANUAL 2015-2016 DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA.

Se le anexa oficio de requerimiento recibido por el Regidor de dicha comisión, el cual no dio respuesta a esta Unidad de Transparencia.

De la imagen podemos apreciar la respuesta a lo solicitado por el recurrente, esto es la calificación obtenida por el sujeto obligado.


Unidad de Transparencia
San Miguel el Alto, Jalisco

011/1091/2016
EXPEDIENTE: 0365/2016
ASUNTO: REQUERIR.

C. FERNANDO JASSPEL GONZALEZ GUERRER
REGIDOR
DE SAN MIGUEL EL ALTO
PRESENTE:

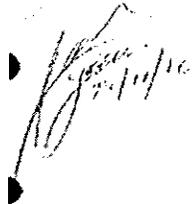
Por este conducto le adjunto copia simple de la solicitud por el C., con número de expediente interno 0365/2016, del que solicita la siguiente información:

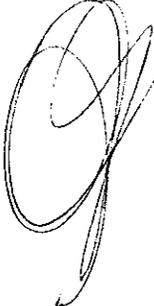
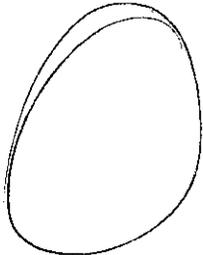
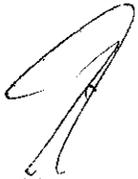
EL INFORME ANUAL 2015-2016 DE RESULTADOS DE LA COMISIÓN EDILICIA DE TRANSPARENCIA.

Cabe mencionar que la información anterior deberá ser entregada mediante oficio, dentro del término de 03 (tres) días hábiles, a partir de la presente notificación a efecto de dar respuesta en forma oportuna al solicitante.

ATENTAMENTE

"2016, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACIÓN DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL."
San Miguel el Alto, Jalisco, a 28 de noviembre de 2016


L.A. JOSÉ ALFONSO CASTAÑEDA JIMÉNEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De la imagen podemos observar la gestión por parte de la unidad de transparencia al regidor encargado de la comisión de Transparencia, en dicho oficio podemos observar una firma autógrafa por parte del regidor, toda vez que en autos del presente asunto hay una manifestación por parte de la unidad de transparencia que lo recibió dicha persona, mismo que presenta fecha de recepción.

La inconformidad hecha valer por la parte recurrente, con relación al informe de la comisión de transparencia que no le están haciendo la entrega de la información requerida y con ello se le esta negando totalmente el acceso a esta información pública, porque no respondió el regidor al oficio de requerimiento en el plazo estipulado por la ley además la unidad de transparencia del sujeto obligado, también contestó fuera de tiempo la solicitud de información debido a que la resolvió en 9 días hábiles.

En relación a lo manifestado por el recurrente que su solicitud no fue atendida dentro del plazo que establece la Ley de la materia, **le asiste la razón**, ya que esta fue recibida el 07 siete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, por lo que el sujeto obligado disponía de 08 ocho días hábiles para emitir respuesta, tal y como lo establece el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

En este sentido, la respuesta debió emitirse y notificarse a más tardar el día 17 diecisiete de noviembre, siendo el caso que la respuesta se **notificó hasta el día 08 ocho de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, es decir notoriamente fuera del plazo establecido.**

En este sentido se **APERCIBE** al sujeto obligado para que en las futuras respuestas que emita, deberá dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley de la materia, ya que el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que:

"Artículo 121. Infracciones - Titulares de Unidades

(...)

IV. No dar respuesta en tiempo las solicitudes de información pública que le corresponda atender;"

Lo anterior con el objeto de que evite futuras sanciones, como lo determina el artículo 123, ya que dicho artículo en su fracción II inciso c) establece lo siguiente:

"Artículo 123. Infracciones - Sanciones

(...)

II. Multa de cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien cometa alguna de las infracciones señaladas en:

(...)

c) El artículo 121 párrafo 1 fracciones II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII."

Ahora bien, en base a las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se tiene que **le asiste la razón a la parte recurrente** en sus manifestaciones, toda vez que en su primer cuestionamiento el sujeto obligado hace del conocimiento que no han sido evaluados los municipios, en ese orden y en aras de la transparencia hace del conocimiento que dentro de sus archivos y como resultado de una búsqueda exhaustiva se localizó una calificación de 18.75, sin especificar la fuente de dicha calificación y que Autoridad la emite.

Referente a su segundo cuestionamiento el sujeto obligado no hace entrega de la información, toda vez, que el área generadora de la información (regidor) se encuentra dentro de su periodo

vacacional, adjunta oficio (constancia) que acredita su dicho, sin embargo dicha circunstancia no exime al sujeto obligado de dar respuesta a lo peticionado, con independencia de los servidores públicos o funcionarios, durante el tramite de una solicitud, se encuentren dentro de su periodo vacacional, lo anterior con fundamento en el artículo el artículo 25 fracción VII, que a la letra se transcribe:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le correspondan atender, así como tramitar y dar respuesta a las que sí sean de su competencia;

Ahora bien, de las gestiones internas que llevó a cabo la Unidad de Transparencia, se acompañó la respuesta emitida por el Secretario General a través del cual informó que no se ha generado el informe anual del programa de transparencia materia de la solicitud, como a continuación se inserta

DEPENDENCIA: SECRETARÍA GENERAL.
Oficio: 168/01/SG/2017
Asunto: Constancia

A QUIEN CORRESPONDA,
PRESENTE.

EL QUE SUSCRIBE ENCENDADO JOSÉ MIGUEL LOZA ALCALA SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, HAGO CONSTAR QUE EL REGIDOR FERNANDO JASSIEL GONZÁLEZ GUTIERREZ A PARTIR DEL DÍA 27 DEL MES DE DICIEMBRE DE 2016 HASTA EL 7 DE ENERO DEL AÑO 2017, GOZA DE SU PERIODO VACACIONAL, ASÍ MISMO CON FECHA 3 DEL MES DE ENERO DE 2017 SE AUTORIZO POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO EL GOCE DE SU PERIODO VACACIONAL.

ASÍ MISMO POR MEDIO DEL PRESENTE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO SE HA PRESENTADO NINGUN INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESIDIDA POR EL REGIDOR FERNANDO JASSIEL GONZÁLEZ GUTIERREZ.

SE EMITE EL PRESENTE DOCUMENTO PARA QUE CAUSE LOS EFECTOS LEGALES QUE HAYA LUGAR. CONSTE. HOY POR HOY.

AYUNTAMIENTO
SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO A 3 DE ENERO DE 2017.



ENCENDADO JOSÉ MIGUEL LOZA ALCALA
Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco
SECRETARÍA GENERAL
SECRETARÍA GENERAL

Por otro lado, de la imagen se puede observar un informe por parte del Secretario General del Ayuntamiento, haciendo constar que el servidor público (regidor) comisionado para dicho fin, se encuentra en su periodo vacacional.

Sin embargo, el Secretario General solo se limitó a declarar la inexistencia de la información, sin fundar y motivar dicha inexistencia, es decir, **si la Comisión Edilicia de transparencia está obligada o no normativamente a generar un informe anual**, y de estar obligado, deberá informar las razones y motivos por los cuales dicha información **no se ha generado**, de conformidad a lo establecido en el artículo 86bis de la Ley de como a la letra cita

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
 - II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
 - IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.
4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Luego entonces, se estima procedente requerir al sujeto obligado para que entregue la información relativa al informe anual 2015-2016 de resultados de la Comisión Edilicia de Transparencia o en su caso funde motive y justifique su inexistencia.

Por otro lado, este Cuerpo Colegiado advierte que la respuesta proporcionada al primer tema de la solicitud, que calificación tuvo el municipio en transparencia a nivel estatal este año, fue atendida de manera ambigua por el sujeto obligado, toda vez que la Unidad de Transparencia alude a una calificación del 18.75 pero no precisa que Autoridad la emitió y la fuente que la dio a conocer, por lo que se estima procedente requerir nuevamente por dicha información.

En consecuencia, **SE MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, a efecto de que en un plazo máximo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

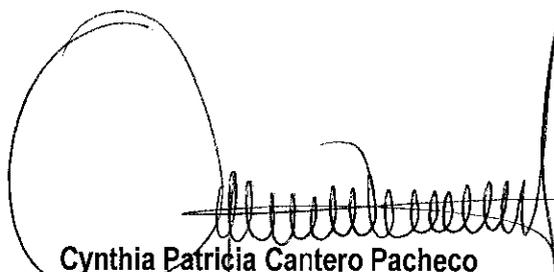
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta ser **FUNDADO** el recurso de revisión contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- SE MODIFICA la respuesta del sujeto obligado, resultando procedente **REQUERIR**, a efecto de que en un plazo máximo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en términos de la presente resolución o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 3 tres días posteriores al término del plazo antes otorgado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

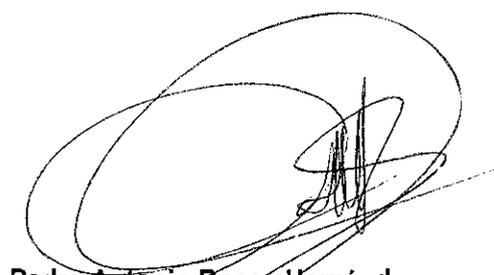
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.



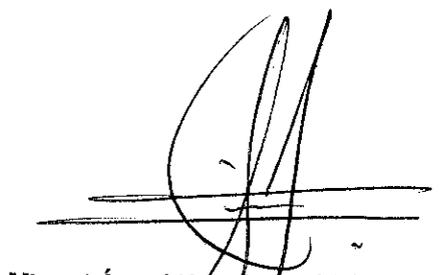
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2177/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/FGHH